

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 351-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 24ABR2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 2952-2023, mediante el cual el señor ITALO RAFAEL GUTIERREZ BOUDRI, con DNI N° 09381248, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 187-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 12.04.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 187-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.03.2023, registrado con Expediente N° 2952-2023, precisando que dicha resolución le causa agravio, por el monto de S/ 1,150.00, habiendo realizado el pago con fecha 29.03.2023. Además de indicar que, se ordena la medida correctiva de Paralización, sin embargo, la obra se encuentra paralizada desde enero del 2022, no habiendo realizado trabajo desde esa fecha, encontrándose en proceso de regularización de linderos con la SUNARP, para levantar la observación del expediente N° 1488-2022, de fecha 22.02.2022, solicitud de Licencia de Edificación.

Del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, si bien en la Resolución de Sanción Administrativa, se resuelve multar al administrado y como medida correctiva se ordena la Paralización de la obra, como corresponde, dado que, de acuerdo con lo registrado en el Acta de Fiscalización N° 631-2022-MSB-GM-GSH-UF, se detalla que; “en el predio ubicado en; Jr. Johann Strauss N° 564 Mz A14 Lt. 05 – San Borja, se han ejecutado trabajos de excavación en el área de retiro, para la construcción de una piscina, en un área de 3.50m por 6.00m y 1.30m de profundidad, sin contar la licencia de edificación”, lo que dio motivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 631-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 25.04.202, adoptándose como medida provisional la Paralización de la obra.

BDAM/lchh

Del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, si bien refiere haber cancelado la multa y que la obra se encuentra paralizada, y que no realizará trabajos hasta que regularice lo observado en el Expediente N° 1488-2022, donde solicita la licencia de edificación. Pues es de obligación de los administrados regularizar toda aquello que signifique la transgresión de las normas administrativas, debiendo sanear el bien, por cuanto las normas municipales son de carácter general y su alcance está sujeto al imperio de la capacidad sancionadora del Estado. por tanto, deberá acatar lo ordenado en la resolución de sanción administrativa, o demostrar el cese de la infracción y/o la regularización de la obra, a fin de evitar continuas sanciones, sin perjuicio de iniciar denuncia penal por desacato a la autoridad municipal. En ese sentido, no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Respecto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa, se verifica que ha sido cancelada con Recibo N° **0001526** de fecha 29.03.2023, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que; de la lectura de la Resolución de Unidad N° 088-2023-MSB-GM-GSH-UF, que resuelve ampliar el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, así como también de la Resolución de Sanción Administrativa N° 187-2023-MSB-GM-GSH-UF, se advierte que se ha incurrido en error, al consignar el nombre de; **EMMA** LUZMILA CALLE PUGA, siendo lo correcto, **ENMA** LUZMILA CALLE PUGA, de acuerdo a la verificación de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. En esa línea, al haberse detectado y al haberse incurrido en error material involuntario, éste es pasible de rectificación de oficio, acorde con el numeral 212.1) del artículo 212º, del D.S. N.º 004-2019-JUS – que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que describe: **“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión”**; en razón de que, no se estaría afectando de modo alguno el sentido del acto administrativo ni la decisión final en el contenido.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR DE OFICIO el error material incurrido en la **Resolución de Unidad N° 088-2023-MSB-GM-GSH-UF** y **Resolución de Sanción Administrativa N° 187-2023-MSB-GM-GSH-UF**, de la siguiente manera:

- **Donde dice:** **EMMA** LUZMILA CALLE PUGA
Debe decir: **ENMA** LUZMILA CALLE PUGA

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Ejecución Coactiva en lo que corresponda a fin de que tome las medidas pertinentes para cautelar el acatamiento inmediato de lo ordenado.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ITALO RAFAEL GUTIERREZ BOUDRI**, con **DNI N° 09381248**, con domicilio real y procesal en, Jr. Johann Strauss N° 564 - 566 Urb. San Borja Sur Sexta Etapa – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 187-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.03.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 187-2023-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la administrada; **ENMA LUZMILA CALLE PUGA, con DNI N° 20046468**, con domicilio en, Jr. Johann Strauss N° 564 - 566 Urb. San Borja Sur Sexta Etapa – San Borja.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización